

NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el acuerdo para la Novena Adenda del Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la “Novena Adenda”) que celebran, de una parte:

Gas Natural de Lima y Callao S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20503758114, inscrita en la Partida Registral N° [] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en [*], provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Director General el señor Mario Martín Mejía del Carpio identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10224677, según poderes otorgados en la sesión de Directorio de fecha [*] , a quien en adelante se denominará “GNLC”, el “Concesionario” o la “Sociedad Concesionaria”; y, de la otra parte:

el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes 260, San Borja, Lima, representado por el Director General de Hidrocarburos, identificado con Documento de Nacional de Identidad N°..... designado mediante Resolución Ministerial N° –MEM-DM y facultado para estos efectos mediante Resolución Ministerial N° [*]-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el [] , a quien en adelante se denominará el “Concedente” o el “Estado”.

Asimismo, cuando se haga referencia a GNLC o la Sociedad Concesionaria y al Concedente o al Estado en forma conjunta se les denominará como “Partes” y, en forma individual a cualquiera de ellas, como “Parte”.

Salvo por los términos expresamente definidos en esta Novena Adenda, los términos utilizados en este documento cuya letra inicial sea mayúscula cuando no sean nombres propios, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y Callao (en adelante y según ha sido y sea modificado mediante la Novena Adenda, el “Contrato BOOT”). La Novena Adenda consta en las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Suprema N° 103-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A. (“TGP”) la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la “Concesión”), procediendo a suscribir con el Estado el Contrato BOOT.
- 1.2. Mediante Convenio de Cesión de Posición Contractual de fecha 02 de mayo de 2002, TGP cedió su posición contractual en el Contrato BOOT a favor de GNLC.
- 1.3. La versión original del Contrato BOOT contemplaba la aplicación de dos tarifas, la Tarifa Regulada que se determinó en función de la Oferta Económica presentada en el concurso que dio lugar al otorgamiento de la Concesión por el servicio prestado vía la Red Principal y la Tarifa de Otras Redes, por el servicio prestado vía las Otras Redes.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 082-2009-EM se modificó el Decreto Supremo N° 048-2008-EM y se establecieron precisiones para la aplicación de la Tarifa Única de Distribución, así como la creación de un sistema de compensación a favor del Concesionario. Estas modificaciones legales sustentaron la séptima adenda al Contrato BOOT a la que se hace referencia en el numeral 1.5 siguiente.

- 1.5. Mediante Resolución Suprema N° 037-2010-EM de fecha 28 de abril de 2010 se aprobó la séptima adenda al Contrato BOOT con el fin de incluir un nuevo régimen tarifario, establecer una nueva obligación de consumidores conectados entre otras modificaciones contractuales.
- 1.6. Mediante comunicaciones de fecha 09 de noviembre de 2023 y [XX], GNLC presentó al Ministerio de Energía y Minas una propuesta de modificación del Contrato BOOT con el fin de (i) asumir el desarrollo de nuevas áreas geográficas fuera del Área de Concesión, (ii) incorporar nuevas inversiones en el Área de Concesión, así como en los polígonos definidos en el Anexo 18 para las nuevas áreas geográficas para la atención de consumidores efectivos, y (iii) ampliar el plazo de la Concesión, entre otras modificaciones.
- 1.7. Con fecha [XXXXX] el Ministerio de Energía y Minas emitió su opinión favorable a la Novena Adenda, con fecha [XXXX] el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió opinión favorable a la Novena Adenda y, con fecha [XXXX], el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería emitió opinión favorable a la Novena Adenda.
- 1.8. La presente Novena Adenda se regulará por las normas legales, reglamentos y resoluciones aplicables, aprobadas por las autoridades competentes, tales como: Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicio Público; Decreto Legislativo N° 1362 que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento; Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2008-EM (Reglamento) y sus modificatorias.

SEGUNDA: OBJETO

La presente Novena Adenda tiene como objeto:

- 2.1. Incluir como nuevas Áreas de la Concesión de GNLC las regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno (en adelante, las “Nuevas Áreas”) y establecer los compromisos de las Partes con relación a la ejecución de inversiones en las Nuevas Áreas y en las provincias de Huaral (distritos de Huaral y Chancay) y Huaura (distritos de Santa María, Caleta de Carquín, Huaura, Huacho y Hualmay) de la zona norte del Departamento de Lima (en adelante, las “Ciudades del Norte Chico”), así como la prestación del servicio de Distribución en dichas áreas por GNLC.
- 2.2. Incorporar los compromisos asumidos por la Sociedad Concesionaria de atender a consumidores efectivos en cada una de las Nuevas Áreas y Ciudades del Norte Chico, así como los compromisos asumidos por el Concedente.
- 2.3. En virtud de lo establecido en la cláusula Cuarta del Contrato BOOT y lo dispuesto en los numerales precedentes, ampliar el plazo de la Concesión de GNLC por diez (10) años adicionales.
- 2.4. Uniformizar los criterios y definiciones utilizadas en el marco normativo aplicable y en el Contrato BOOT.

TERCERA: INCLUSIÓN DE NUEVAS ÁREAS Y COMPROMISOS DE INVERSIÓN EN EL ÁREA DE CONCESIÓN DEL CONTRATO BOOT

- 3.1. Las Partes declaran su interés en incorporar las Nuevas Áreas al Contrato BOOT y compromisos de inversión en las Nuevas Áreas y en las Ciudades del Norte Chico para la prestación del Servicio conforme a sus términos y las Leyes Aplicables.

- 3.2. Como consecuencia de lo anterior se modifica la definición de Área de la Concesión del Contrato BOOT conforme al siguiente texto:

“Área de la Concesión

Es la extensión geográfica dentro de la cual la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento. El Área de la Concesión está constituida por (i) toda la extensión geográfica comprendida, a la Fecha de Cierre, dentro de la delimitación política del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y (ii) las regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno.”

Asimismo, se incorpora la definición de Nuevas Áreas, Nueva Área y el Anexo 18 al Contrato BOOT donde se delimita (con coordenadas UTM) la ejecución de las inversiones por parte de la Sociedad Concesionaria en las Nuevas Áreas.

“Nuevas Áreas

Son las regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento”.

“Nueva Área

Cada una de las distintas regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento.”

“Anexo 18

Es aquel en donde se definen los polígonos en donde se realizarán las inversiones para cumplir con el Plan de Conexiones en las Nuevas Áreas.

- 3.3. De conformidad con el DS N° [NORMA A SER EMITIDA] y considerando que el Servicio en las Nuevas Áreas y Ciudades del Norte Chico será abastecido mediante Gas Natural Licuefactado (GNL) se modifica la definición de Sistema de Distribución contenida en el Contrato BOOT conforme al siguiente texto:

“Sistema de Distribución

*Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por la Red de Distribución y las Otras Redes, e incluye el City Gate, las estaciones reguladoras, las estaciones de compresión, las redes, las Acometidas y las Conexiones, que son utilizados para la prestación del Servicio en el Área de la Concesión. Es operado y explotado por la Sociedad Concesionaria bajo los términos del Contrato, el TULO y las Leyes Aplicables. **El Sistema de Distribución también incluye las redes, estaciones reguladoras, de compresión, descompresión, y de regasificación vinculadas a las Nuevas Áreas y Ciudades del Norte Chico, así como cualquier otra instalación que la Sociedad Concesionaria deba construir para garantizar el abastecimiento de gas natural licuefactado (GNL).”***

- 3.4 El gas natural necesario para la prestación del Servicio en las Nuevas Áreas y en las Ciudades del Norte Chico será abastecido mediante proyectos de gas natural licuefactado (GNL), con excepción de las ciudades de Huamanga (Ayacucho) y Pucallpa (Ucayali). Para tal efecto, los

servicios de suministro de GNL y/o licuefacción y transporte vehicular de GNL para el abastecimiento de gas natural a las Nuevas Áreas y Ciudades del Norte Chico serán contratados a terceros. Dichos servicios podrán ser contratados en forma conjunta o en forma independiente con diferentes proveedores. El plazo de los contratos y sus condiciones comerciales serán las que establezca el Concesionario teniendo en cuenta las condiciones de mercado y el aseguramiento del abastecimiento de GNL a las Nuevas Áreas y Ciudades del Norte Chico.

En el caso de las ciudades de Huamanga (Ayacucho) y Pucallpa (Ucayali), dicho abastecimiento de gas natural también podrá ser realizado en forma directa mediante la conexión al Sistema de Transporte de Gas (Huamanga) o las facilidades del productor del Lote 31-C (Aguaytía).

- 3.5. A efectos de poder prestar el Servicio en las Nuevas Áreas y en las Ciudades del Norte Chico, las estaciones de regasificación de gas natural serán construidas directamente por el Concesionario. En las Nuevas Áreas se construirán estaciones de regasificación en las ciudades de Cusco, Puno, Huancavelica, Andahuaylas, Abancay, Huancayo y Pucallpa. En las Ciudades del Norte Chico, se construirán estaciones de regasificación en Huaura, Chancay y Huaral. El nivel de almacenamiento que tendrán las estaciones de regasificación será el siguiente: (i) Cusco, Puno, Andahuaylas, Abancay, Huancavelica y Huancayo será de catorce (14) días de consumo medio diario del total de los consumidores residenciales, comerciales y de gas natural vehicular (GNV) a ser atendidos, (ii) Pucallpa será de siete (7) días de consumo medio diario de total de los consumidores residenciales, comerciales y de gas natural vehicular (GNV) a ser atendidos y (iii) Huaura, Chancay y Huaral será de tres (3) días de consumo medio diario de total de los consumidores residenciales, comerciales y de gas natural vehicular (GNV) a ser atendidos. Los costos (capex y opex) para la instalación, operación y mantenimiento de las estaciones de regasificación deberán ser incluidos en la Tarifa Única correspondiente.

En caso no sea posible adquirir gas natural del Lote 31C, la capacidad de almacenamiento de la ciudad de Pucallpa ascenderá a 14 días. En caso no sea posible conectarse a Transportadora de Gas del Perú para el abastecimiento de gas natural para la ciudad de Huamanga, se construirá una estación de regasificación en dicha zona con 14 días de almacenamiento.

Del mismo modo, en caso existiera un riesgo al abastecimiento de GNL y con la finalidad de garantizar la continuidad del Servicio a las Nuevas Áreas, Ciudades del Norte Chico y la seguridad energética a nivel nacional, la Sociedad Concesionaria y el Concedente evaluarán de manera conjunta las posibles alternativas de solución ante la posible interrupción en el suministro de GNL. En caso la solución acordada implicara costos de inversión, operación o mantenimiento para la Sociedad Concesionaria, los mismos deberán ser reconocidos en la Tarifa Única correspondiente.

CUARTA: DE LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

4.1 Obligaciones a cargo de la Sociedad Concesionaria.

- 4.1.1. La Sociedad Concesionaria, deberá estar en condiciones de prestar el Servicio (Conexiones Efectivas) a por lo menos el número mínimo de consumidores efectivos que se indican en el plan de conexiones descrito a continuación (en adelante, el “Plan de Conexiones”):

- a) En las Nuevas Áreas

CIUDAD	Total de Conexiones Efectivas
--------	-------------------------------

Abancay (Región Apurímac)	8,625
Andahuaylas (Región Apurímac)	6,833
Huamanga (Región Ayacucho)	20,232
Cusco (Región Cusco)	24,636
Huancavelica (Región Huancavelica)	4,612
Huancayo (Región Junín)	51,860
Pucallpa (Región Ucayali)	16,456
Puno (Región Puno)	13,907
TOTAL	147,161

Las conexiones efectivas previstas para las ciudades indicadas en forma precedente, se cumplirá exclusivamente dentro de los polígonos de las Nuevas Áreas descritas en el Anexo [18].

b) En las Ciudades del Norte Chico

PROVINCIA	Total de Conexiones Efectivas
Huaral (incluye los distritos de Huaral y Chancay)	21,773
Huaura (incluye los distritos de Santa María, Caleta de Carquín, Huaura, Huacho, Hualmay)	25,032
TOTAL	46,805

Para los efectos de la presente Novena Adenda, se entiende por Conexión Efectiva, al Consumidor que reúne las siguientes condiciones: i) tiene la Acometida instalada y ii) instalaciones internas operativas y habilitadas. El plazo durante el cual se encuentre vigente un evento de fuerza mayor, se adicionará al plazo de cumplimiento del hito correspondiente.

4.1.2 El compromiso de inversión de la Sociedad Concesionaria en las Nuevas Áreas y en las Ciudades del Norte Chico consiste en prestar el Servicio al número mínimo de consumidores previstos en el Plan de Conexiones contenido en el numeral 4.1.1 anterior. De tal forma, el compromiso de inversión del Concesionario en la presente adenda no incluye un número mayor de consumidores, ni el desarrollo de inversiones adicionales a las requeridas para cumplir con dicho Plan de Conexiones.

Asimismo, el compromiso de inversión previsto en la presente adenda no incluye inversiones a ser ejecutadas en áreas distintas a las contenidas en los polígonos descritos en el Anexo 18 que forma parte del presente documento para las Nuevas Áreas o inversiones en distritos distintos a los que conforman las Ciudades del Norte Chico. En caso de que, un tercero solicite el servicio de distribución en zonas distintas a las mencionadas en forma previa, se deberá aplicar el procedimiento de viabilidad contenido en la Resolución N°056-2009-OS/CD vigente a la fecha de suscripción de la presente Novena Adenda. En caso dicha norma sea modificada posteriormente, entre las partes seguirá rigiendo lo dispuesto en el procedimiento de viabilidad contenido en la resolución vigente al momento de la firma de la presente Novena Adenda. De resultar negativa la evaluación, el Concesionario informará de ello al Concedente para evaluar de manera conjunta las posibles alternativas para su ejecución. En caso el Concedente y el Concesionario lleguen a un acuerdo sobre la ejecución de las obras necesarias para atender a dicha solicitud, incluyendo la aprobación de los costos que deben ser reconocidos para su ejecución, el

Concesionario ejecutará dichas obras. En ese sentido, dichas obras se ejecutarán preferentemente con recursos del Fondo FISE u otros fondos públicos destinados a fines similares.

En caso el Estado desee ejecutar proyectos de construcción de infraestructura de gas natural en las Nuevas Áreas, dichos proyectos serán ejecutados por el Concesionario previo acuerdo entre el Concesionario y el Concedente, el cual incluirá, entre otros aspectos, la determinación de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las nuevas inversiones. Dichas inversiones serán financiadas con recursos del Fondo FISE u otros fondos públicos.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación del número mínimo de consumidores efectivos contenida en el Plan de Conexiones descrito en el numeral 4.1.1 será realizada al vencimiento del período de 96 meses computado desde el día siguiente de la suscripción de la presente Novena Adenda. En caso de incumplimiento, corresponderá la aplicación de las penalidades previstas en la cláusula novena de este documento.

- 4.1.3 El Concesionario incluirá en los Planes Quinquenales de Inversión las obras necesarias para lograr el cumplimiento del Plan de Conexiones. En caso de incumplimiento de dichas obras, únicamente se aplicará el régimen de penalidades descrito en la presente Novena Adenda, y no les será aplicable el esquema de sanciones aplicable por el incumplimiento de los Planes Quinquenales de Inversión. Ello, sin perjuicio de que, al momento de la liquidación del correspondiente Plan Quinquenal de Inversiones, la autoridad competente pueda deducir de la base tarifaria correspondiente al siguiente periodo tarifario, el monto de las obras proyectadas y no ejecutadas.

QUINTA: DE LOS COMPROMISOS DEL CONCEDENTE

- 5.1 El Concedente colaborará con el Concesionario para que los instrumentos de gestión ambiental, arqueológicos, los permisos municipales de construcción y otros permisos necesarios para la ejecución del Plan de Conexiones sean tramitados por la autoridad competente en los plazos más breves y conforme al trámite administrativo aplicable para dichos fines de acuerdo a la legislación vigente. Asimismo, hará sus mejores esfuerzos para que el Gobierno Regional implemente instalaciones para la disposición de residuos de construcción, en caso dichos servicios no se encuentren disponibles en las Nuevas Áreas.
- 5.2 El Concedente garantiza que cualquier proyecto de masificación de gas natural en las Nuevas Áreas otorgado en forma previa a la suscripción de la presente adenda, quedará sin efecto una vez iniciada la prestación del Servicio en las Nuevas Áreas, con excepción de los Proyectos Piloto.
- 5.3 El Concedente declara y garantiza que la Tarifa Única remunerará las inversiones y los costos de operación y mantenimiento incurridos por la Sociedad Concesionaria para prestar el Servicio en las Nuevas Áreas y en las Ciudades del Norte Chico. Para el caso de las Nuevas Áreas, en los procesos de fijación tarifaria que se lleven a cabo durante los 8 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda se aplicarán obligatoriamente los precios unitarios y los costos de operación y mantenimiento contenidos en el Anexo [*] del presente documento. Los precios unitarios serán actualizados conforme a la fórmula de actualización contenida en las leyes vigentes. Los precios unitarios a considerar para el período tarifario 2030-2034 corresponderán a los valores de los costos definidos en la presente Novena Adenda actualizados al último año del período tarifario 2026-2030.
- 5.4 El Concedente declara que el compromiso de inversión de las Nuevas Áreas contenido en el Anexo 18 incluye solamente zonas urbanas y de expansión urbana por lo que no requieren de consulta previa. Ante la eventualidad que alguna Nueva Área requiera de consulta previa, se considerará que la misma no se encuentra incluida en la presente Novena Adenda.

SEXTA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 4.3 del Contrato BOOT, la Concesión se prorroga por un plazo de diez (10) años adicionales calculados desde su fecha de vencimiento original.

SÉPTIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS EJECUTADOS POR EL ESTADO

- 7.1 En forma previa a la suscripción de la presente Novena Adenda, el Concedente ha suscrito acuerdos para ejecutar proyectos de redes de distribución de gas con recursos del fondo FISE u otros fondos o recursos públicos en las Nuevas Áreas (en adelante, los “Proyectos Piloto”). En caso lleguen a ejecutarse dichos proyectos, el Concedente podrá solicitar al Concesionario que los mismos se incluyan dentro del Sistema de Distribución a ser operado por el Concesionario. Las Partes acuerdan que, en dicho supuesto, las obligaciones del Concesionario respecto de los Proyectos Piloto serán exclusivamente las de operar y mantener dichos proyectos.
- 7.2 En caso dichas obras no se hubieran ejecutado al momento de la suscripción de la presente Novena Adenda, la Sociedad Concesionaria deberá supervisar la ejecución de las mismas. Dicho costo de supervisión deberá ser reconocido por el Ministerio de Energía y Minas a través del FISE.

Una vez concluidas dichas obras, ya sea que las mismas hayan sido ejecutadas en forma previa o posterior a la suscripción de la presente Novena Adenda, la Sociedad Concesionaria deberá aprobar la incorporación de las obras efectuadas por terceros al Sistema de Distribución. Como parte de ello, el Concedente deberá entregar al Concesionario la información necesaria para realizar dicha evaluación, incluyendo el certificado de conformidad de obras, los informes técnicos vinculados a las mismas, así como los informes de supervisión que se emitan en relación a aquéllas. La incorporación de las obras efectuadas por terceros al Sistema de Distribución no podrá ser denegada sin causa técnica justificada. En caso existan razones técnicas que impidan la incorporación de los Proyectos Piloto al Sistema de Distribución de la Sociedad Concesionaria, ésta no asumirá la obligación de operar y mantener dichas instalaciones.

- 7.3. El Concesionario estará obligado a cumplir con las obligaciones de operación y mantenimiento previstas en esta cláusula únicamente cuando los costos correspondientes a las mismas hayan sido incorporados previamente en la Tarifa Única. Si el costo de operación y mantenimiento aprobado tarifariamente para los Proyectos Piloto no es suficiente para cubrir los costos del Servicio, el Concesionario podrá no iniciar o suspender la ejecución del Servicio hasta que se realice el reajuste tarifario correspondiente. En el supuesto que las Partes no estuvieran de acuerdo respecto de que no se inicie o se suspenda del Servicio, podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias de la Cláusula 18 del Contrato BOOT.
- 7.4 En caso de que alguno de los Proyectos Piloto requiera de consulta previa, su integración al Sistema de Distribución sólo se llevará a cabo con posterioridad a la culminación de dicho proceso de consulta a cargo del Concedente.

OCTAVA: RECURSOS DEL FISE

- 8.1 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria que las instalaciones internas de los consumidores a ser conectados dentro del Plan de Conexiones reflejados en el cuadro incluido en el numeral 4.1.1. serán financiadas exclusivamente con cargo a recursos del FISE. Los costos asociados al derecho de conexión y acometidas de dichos usuarios serán cubiertos a través del mecanismo de promoción.

NOVENA: PENALIDADES

9.1 En caso la Sociedad Concesionaria no lograrse cumplir con el número de consumidores efectivos establecidos en el Plan de Conexiones y salvo un caso de fuerza mayor, pagará al Concedente la suma de:

- US\$ 50.00 (Cincuenta y 00/100 dólares americanos) por cada consumidor efectivo que falte para cumplir con la meta establecida. Dicho calculo solo podrá ser realizado al vencimiento de un período de 96 meses computado desde el día siguiente de la suscripción de la presente Novena Adenda.

Verificado el incumplimiento, el Concedente requerirá a la Sociedad Concesionaria el pago de la penalidad, quien pagará el monto de la misma dentro de los primeros noventa (90) días calendario a la fecha de verificación del incumplimiento.

9.2 De conformidad con el DS N° [NORMA A SER EMITIDA] y considerando la coexistencia del Plan de Conexiones y el Plan Quinquenal de Inversiones de las Nuevas Áreas; conforme a lo indicado en el numeral 4.1.3 precedente, a las obras incluidas por el Concesionario en los Planes Quinquenales de Inversión para lograr el cumplimiento del Plan de Conexiones no les será aplicable el esquema de sanciones aplicable al incumplimiento de los Planes Quinquenales de Inversión u otras sanciones legales. La cláusula 16.3.4 del Contrato BOOT no podrá ser aplicada en contravención de lo dispuesto en el presente numeral 9.2.

9.3 A fin de preservar la continuidad del Servicio, y conforme a lo previsto en el D.S. [NORMA A SER EMITIDA] cuando la causal de caducidad afecte a una o más Nuevas Áreas y/o Ciudades del Norte Chico, pero no a la totalidad del Área de Concesión, dicha situación no generará una caducidad del Contrato BOOT, sino exclusivamente la aplicación de las penalidades correspondientes conforme a la presente Novena Adenda y/o multas que correspondan según las leyes vigentes.

DÉCIMA: OTRAS MODIFICACIONES AL CONTRATO BOOT

10.1 Las Partes convienen en modificar de la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de Valor Contable:

“Valor Contable: Independientemente del valor establecido para fines tributarios o para cualquier otro fin, es el valor en libros expresado en Dólares (de acuerdo a los estados financieros elaborados por la Sociedad Concesionaria conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Perú) de los bienes de la concesión, neto de depreciaciones y amortizaciones acumuladas. El valor contable no comprenderá reevaluaciones de naturaleza alguna para efectos de lo dispuesto en el presente Contrato.

En los supuestos de terminación, resolución o caducidad de la Concesión o en cualquier otro que contemple la designación de una empresa auditora para la determinación del Valor Contable de la Concesión o de los Bienes de la Concesión, la empresa auditora designada deberá tener amplia experiencia en el Sector Hidrocarburos y contar con reconocido prestigio internacional y deberá establecer el valor contable de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de esta definición.

La determinación del Valor Contable de los Bienes de la Concesión deberá hacerse obligatoriamente en forma anual, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, por una empresa auditora independiente que será designada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Sociedad Concesionaria elaborará una lista de tres empresas auditoras la cual deberá ser

presentada al Concedente dentro de los treinta (30) días contados a partir del cierre del ejercicio fiscal.

El Concedente podrá manifestar su conformidad a la lista presentada dentro del plazo de veinte (20) días contados desde su presentación, luego de lo cual y en un plazo no mayor de diez (10) días, la Sociedad Concesionaria procederá a designar a la empresa auditora. Los costos por los servicios de la empresa auditora serán asumidos por la Sociedad Concesionaria.

Este procedimiento de designación de la empresa auditora no resulta de aplicación a los supuestos de terminación o caducidad de la Concesión, casos en los cuales se aplicará lo establecido por los artículos 49° y 58° del Reglamento. La empresa auditora así designada, la misma que deberá tener reconocido prestigio internacional, establecerá el valor contable de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de esta definición. En cualquiera de los procedimientos, la empresa auditora pondrá en conocimiento del Concedente y la Sociedad Concesionaria el valor contable que haya determinado según lo establecido en los párrafos anteriores”.

- 10.2 Las Partes acuerdan modificar de la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de Productor:

*“**Productor:** Es el titular del Contrato de Licencia suscrito conforme al artículo 10 de la Ley por medio del cual ha adquirido el derecho de explotar los hidrocarburos del Lote 88 y/o Lote 31-C, o cualquier otro Lote de gas natural.”*

- 10.3 Las Partes acuerdan incluir en la Cláusula “DEFINICIONES”, la definición de “Plan de Conexiones” y “Ciudades del Norte Chico”:

*“**Plan de Conexiones:** es la cantidad de Conexiones Efectivas a los que la Sociedad Concesionaria debe estar en condiciones de prestar el Servicio en las Nuevas Áreas y Ciudades del Norte Chico, conforme a los términos y condiciones previstas en la Novena Adenda al Contrato BOOT, en un plazo de 96 meses a partir del día siguiente de su suscripción.*

*“**Ciudades del Norte Chico:** son los distritos de Huaral y Chancay en la provincias de Huaral, así como los distritos de Santa María, Caleta de Carquín, Huaura, Huacho y Hualmay en la provincia de Huaura, en la zona norte del Departamento de Lima.*

- 10.4 Las Partes acuerdan incluir en la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de “Proyecto Piloto”:

*“**Proyectos Piloto:** son los proyectos de redes de distribución de gas ejecutados por el Concedente con recursos del fondo FISE u otros fondos o recursos públicos en las Nuevas Áreas, conforme lo previsto en la Cláusula Séptima de la Novena Adenda”.*

- 10.5 Las Partes acuerdan modificar el numeral 8.3 de la Cláusula 8 del Contrato BOOT:

“8.3 El Concedente se compromete a prestar a la Sociedad Concesionaria la ayuda necesaria para la protección de las obras e instalaciones a fin de permitir la continuidad de las operaciones, en los casos de calamidad pública, conmociones internas, conflictos sociales y/o disturbios. Asimismo, el Concedente se compromete a difundir e informar, conjuntamente con la Sociedad Concesionaria, los beneficios y las ventajas del uso del Gas Natural para las personas. La actuación del Concedente conforme a este punto 8.3 se efectuará en el marco de sus facultades y competencias legales.”

- 10.6 La Sociedad Concesionaria tiene el derecho de efectuar el traslado de los costos de gas y transporte a los usuarios regulados. A fin de evitar controversias respecto de la interpretación de dicho derecho, las Partes acuerdan modificar el primer y segundo párrafo del numeral 14.0 de la Cláusula 14 del Contrato BOOT conforme al siguiente texto:

“14.0 Los Cargos que la Sociedad Concesionaria podrá efectuar al Consumidor, de acuerdo a su categoría y condición, comprenden el costo del Gas Natural, el costo del Transporte de Gas, la Tarifa, así como el monto de aquellos tributos que no se encuentren incorporados en cualquiera de los conceptos anteriores.

El costo de Gas Natural y el costo del Transporte de Gas deberá reflejar el traslado del costo unitario correspondiente, no pudiendo la Sociedad Concesionaria establecer márgenes sobre ellos y sin generar pérdidas ni beneficio alguno a la Sociedad Concesionaria. Solamente se podrá restringir dicho traslado cuando no se cumpla el criterio de eficiencia previsto en el artículo 107 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos vigente a la fecha de suscripción de la Novena Adenda. En caso dicha norma sea modificada posteriormente, entre las partes seguirá rigiendo lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Distribución de Gas Natural vigente al momento de la firma de la presente adenda. Dicha restricción será en los términos previstos en dicho artículo.”

- 10.7 La Sociedad Concesionaria tiene el derecho de: (i) recibir el reconocimiento tarifario de los costos incurridos para el abastecimiento GNC/GNL de los sistemas de distribución de gas natural por red de ductos, así como el costo de la actividad de contraste de medidores, y (ii) realizar variaciones a los planes quinquenales de inversión. A fin de evitar controversias respecto de la interpretación de dichos derechos, las Partes acuerdan modificar el numeral 14.12 de la Cláusula 14 del Contrato BOOT conforme a lo siguiente:

“14.12 Régimen de Tarifa Única:

La Tarifa Única de Distribución, será fijada de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Vigentes y los siguientes principios:

- La Tarifa Única de Distribución remunera la prestación del servicio de distribución dentro del Área de la Concesión, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro, y será aplicable a todos los Consumidores ubicados dentro del Área de la Concesión.

- La Tarifa Única de Distribución deberá cubrir el Costo del Servicio, pagado mediante los Ingresos Garantizados y los pagos adelantados por la Garantía, más las inversiones y los costos de administración, operación y mantenimiento incrementales eficientes correspondientes a la capacidad adicional que garanticen la adecuada prestación del Servicio, teniendo en consideración la demanda actual y la proyección de la misma, así como las restricciones existentes al momento de la instalación. Asimismo, la Tarifa Única incluirá los costos incurridos para el abastecimiento mediante gas natural licuefactado (GNL), incluyendo los costos de construcción, operación y mantenimiento de estaciones de regasificación, el costo de transporte por cisternas del GNL y el costo del servicio de licuefacción y/o venta de GNL. Igualmente, la Tarifa Única incluirá el costo de la actividad de contraste de medidores prevista legalmente.

- Dentro del procedimiento de regulación de las Tarifas Únicas de Distribución, se aprobará el Plan Quinquenal de Inversiones, cuyo costo será incluido en la Base Tarifaria. Dicho Plan Quinquenal será revisado anualmente por el regulador. El Plan Quinquenal podrá ser variado cuando por causas no atribuibles al Concesionario debidamente sustentadas, éste no pueda ejecutar determinadas inversiones previstas en el Plan Anual o Plan Quinquenal aprobados. En tal caso, la Sociedad Concesionaria solicitará la variación del Plan Anual o Plan Quinquenal al Concedente quien deberá pronunciarse aceptando o negando dicha variación

en un plazo de 10 días útiles. En caso no haya una respuesta en dicho plazo, se entenderá aceptada la variación de Plan Anual o Plan Quinquenal correspondiente.

- Las Tarifas Únicas de Distribución serán aprobadas para periodos de 4 años.

- Las Tarifas y sus fórmulas de actualización, una vez fijadas, mantendrán su vigencia durante el Periodo Tarifario. Excepcionalmente podrá haber lugar a una modificación (recálculo o reajuste) de las tarifas durante el Periodo Tarifario si se da alguna de las siguientes condiciones: (i) si los reajustes por la aplicación de las fórmulas de actualización duplican el valor inicial de las tarifas durante el periodo de vigencia (Periodo Tarifario); y/o (ii) si existiesen variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para el cálculo de la tarifa. La metodología para la determinación de las variaciones significativas serán definidas en el procedimiento que establecerá OSINERGMIN, en coordinación con la Sociedad Concesionaria.

- Las Tarifas Únicas de Distribución tendrán como objetivo, entre otros, mantener el equilibrio económico financiero de la Concesión.”

- 10.8 Las Partes acuerdan modificar los numerales 17.2, 17.4 y eliminar el numeral 17.6 de la cláusula 17 del Contrato BOOT, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 17. FUERZA MAYOR

(...)

17.2 Para fines del Contrato, el término “Fuerza Mayor” significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca Fuerza Mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este Contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

(i) cualquier acto de guerra externa (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, embargo, revolución, motín, insurrección, conmoción, conflicto social o civil o actos de terrorismo, **interrupción de carreteras, protestas, actos de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales, o políticas que afecten directamente al Concesionario por causa ajenas a su voluntad, que no le sean imputables o que vayan más allá de su control razonable.**

(ii) cualquier paro o huelga de trabajadores **que mantengan o no una relación laboral o comercial con el Concesionario o con sus proveedores y que afecte directamente a la Sociedad Concesionaria por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles.**

(iii) cualquier terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, **fenómeno hidrológico inusual considerando el histórico de los últimos veinte (20) años**, tormenta eléctrica o eventos naturales similares; incendio, explosión o eventos similares; siempre que afecten de manera directa, total o parcialmente, **al cumplimiento de las obligaciones del Concesionario y/o al Sistema de Distribución.**

(iv) La no disponibilidad de Gas en los City Gates dentro del plazo de cuarenta y tres (43) meses desde la Fecha de Cierre por causas no imputables a la Nueva Sociedad Concesionaria, siempre que no exista retraso en la ejecución de las Obras Comprometidas Iniciales y que dicha situación motive un atraso en la Puesta en Operación Comercial.

(v) Los hechos reconocidos y aceptados como fuerza mayor para el Productor conforme al contrato de licencia suscrito por éste y PERUPETRO, siempre que afecten el debido

cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria y que a su vez se encuentren comprendidos dentro de los alcances de lo dispuesto en el primer párrafo de la Cláusula 17.2.

(vi) El incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones del Productor determinado conforme a lo dispuesto por el contrato de licencia suscrito por éste y PERUPETRO, siempre que afecten el debido cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria. Cuando dicho incumplimiento afecte el debido cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad Concesionaria tiene para llevar a cabo la Puesta en Operación Comercial o se determine de manera indubitable que afectará el cumplimiento de dichas obligaciones cuando sean exigibles, la invocación de Fuerza Mayor por parte de la Sociedad Concesionaria no afectará su derecho previsto en la Cláusula 9.18.

(vii) La alteración, demora en el desarrollo de obras, o modificación del diseño inicial del Sistema de Distribución, del Plan Quinquenal de Inversiones o del Plan de Conexiones o el impacto en la construcción, operación o mantenimiento del mismo, por el descubrimiento de patrimonio cultural, restos arqueológicos o paleontológicos, o por la ejecución de actividades o cumplimiento de obligaciones regulatorias no previstas ni previsibles de protección al ambiente o patrimonio arqueológico o cultural del Perú.

*(viii) **La falta o demora en la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental** o falta de acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria sobre la procedencia de las observaciones que planteara el Concedente a la solicitud de aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, autorizaciones o convenios de naturaleza arqueológica correspondientes, conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable o la Cláusula 5.2.5, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la formulación de las mencionadas observaciones.*

*(ix) La no obtención de cualquier Servidumbre necesario para el desarrollo, construcción, prueba, operación y/o mantenimiento del Sistema de Distribución, dentro del plazo y bajo los términos contemplados en la Cláusula 8.1, **o la no obtención de cualquier permiso, consentimiento, autorización, declaración, certificado, informe técnico, licencia o aprobación de una Autoridad Gubernamental y/o entidades u organismos autónomos necesarios para el desarrollo, construcción, prueba, operación y/o mantenimiento del Sistema de Distribución dentro del plazo y bajo los términos contemplados en la Cláusula 8.1, o la imposibilidad, incapacidad o limitación sea total o parcial de la Sociedad Concesionaria, de ejercer, de manera inmediata a partir de la fecha de otorgamiento del respectivo permiso, licencia, autorización, declaración, certificado, informe técnico, consentimiento o concesión y sin interrupción o interferencia alguna, cualesquiera de los derechos que bajo este Contrato y/o las Leyes Aplicables le corresponden a la Sociedad Concesionaria bajo tales Servidumbres, permiso, licencia, autorización, declaración, certificado, informe técnico, consentimiento o concesión; siempre que, en cualquier caso, la Sociedad Concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones exigidas por las Leyes Aplicables, para obtener dichas Servidumbres, permisos, licencias, autorizaciones, consentimientos o concesiones.***

x) La falta de disponibilidad de Gas para las Nuevas Áreas y/o las Ciudades del Norte Chico por causas atribuibles a los Productores o al concesionario de transporte de gas por ductos.

xi) La no disponibilidad de GNL para abastecer a las Nuevas Áreas y/o las Ciudades del Norte Chico, incluyendo la indisponibilidad o la interrupción del suministro de GNL, así como de los servicios de licuefacción, o de transporte asociados al abastecimiento de dichos productos.

xii) La eventual obligación de realizar consulta previa en las Nuevas Áreas.

(...)

17.4 La Parte que invoque el evento de Fuerza Mayor deberá informar a la otra Parte sobre:
(i) los hechos que constituyen dicho evento de Fuerza Mayor, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso; y
(ii) el período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente deberá mantener a la otra Parte informada del desarrollo de dichos eventos.

La Parte que recibe la invocación de fuerza mayor deberá contestar a la otra Parte aceptando o negando dicho evento en un plazo de 10 días útiles, sin necesidad de la realización de acto adicional alguno. En caso no haya una respuesta en dicho plazo, se entenderá aceptado dicho evento de fuerza mayor.

(...)”

~~17.6 Transcurridos doce (12) meses continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor o sus efectos sean superados, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.d, segundo párrafo, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 21.2. Adicionalmente, cuando transcurran más de dieciocho (18) meses continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor aducidos por la Sociedad Concesionaria o sus efectos sean superados, el Concedente tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.e.3, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula~~

(...)”

- 10.9 Las Partes acuerdan eliminar la causal establecida en el literal c3), modificar la causal de caducidad establecida en el literal c4); así como adicionar un segundo párrafo al numeral 21.2 del Contrato BOOT, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 21.

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN

21.1 La Concesión caducará por las siguientes causales:

(...)

~~e3) Si el evento de Fuerza Mayor o sus efectos, aducidos por la Sociedad Concesionaria no es superado en el plazo máximo de dieciocho (18) meses establecido en la cláusula 17.6.~~

c4) El injustificado incumplimiento, que a su vez sea reiterado o grave, de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, si es que producido un requerimiento escrito por parte del Concedente, aquella no subsana dicha situación de incumplimiento dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del indicado requerimiento escrito, salvo plazo mayor concedido expresamente y por escrito por el Concedente, el cual será otorgado cuando medien causas razonables. **Se entenderá que existe un incumplimiento grave y reiterado cuando se afecte como mínimo a usuarios de la totalidad del Área de Concesión que representen el veinticinco por ciento (25%) del consumo promedio del año anterior.**

(...)

”21.2

(...)

En los supuestos que se presente una causal de caducidad que afecte a una o más Nuevas Áreas y/o distritos del Norte Chico, pero no la totalidad del Área de Concesión, dicha situación no dará lugar a la caducidad del Contrato BOOT, sino exclusivamente a la aplicación de las penalidades

que correspondan conforme a la Novena Adenda y/o multas que correspondan según las leyes vigentes.

10.10 Las Partes acuerdan modificar el Anexo N° 13 del Contrato BOOT, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“ANEXO N° 13
FORMULAS Y PARAMETROS APLICABLES AL REGIMEN ECONOMICO DE LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO*

Los siguientes parámetros serán aplicables al Régimen Económico de la Concesión para retribuir la prestación del Servicio:

- 1) Tasa de Interés: doce por ciento (12%) anual en Dólares.*
- 2) Tasa de Descuento: doce por ciento (12%) anual en Dólares.”*

DECIMO PRIMERA: ESCRITURA PÚBLICA

La presente Novena Adenda deberá ser elevada a Escritura Pública, debiéndose inscribir en el Registro Público correspondiente. GNLC deberá entregar al Concedente un testimonio de la escritura pública antes referida y copia literal de la respectiva inscripción registral. Son de cargo de GNLC los gastos que estos trámites irroguen.

DECIMO SEGUNDA: RATIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO

Las Partes dejan expresa constancia que el Contrato BOOT no se modifica sino en los términos explícitamente modificados en esta Novena Adenda. Del mismo modo, ante cualquier discrepancia entre lo establecido en la presente Novena Adenda y el Contrato BOOT, primará lo establecido en la presente Novena Adenda. Asimismo, dejan expresamente establecido que la presente modificación no podrá ser interpretada como causa de limitación de cualesquiera de los derechos y obligaciones establecidos a favor de, o asumidos por las Partes.

Agregue Señor Notario Público las cláusulas de ley y así como los documentos respectivos, cuidando de remitir los partes correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble de Lima.